



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QVATRO.

ATHA-DRH-FVAR-001-008-19

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Gerusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordo-
ua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su madre,
como su Tutora, Curadora, y Gouernadora de dichos Rey-
nos, y Señorios. A todos los Corregidores, Gouernadores,
Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Iuezes,
y Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nue-
stros Reynos, y Señorios, adonde ay Fabrica, y obrage de pa-
ños, rajas, gerguillas, cordellates, vayetas, y otros generos
de ropa de lana, salud, y gracia. Sepades, que por la ley de el
Reyno del titulo trece del libro septimo de la nueva Recopila-
cion, que trata de el obrage de los paños, y por la primera, se-
gundas, y terceras declaraciones de los titulos catorce, quin-
ce, y diez y seis de el mismo libro, está dispuesto quanto ha de
pefar la lana de vn paño, y lo que ha de tener de peso la tela,
y quanto el estambre, y que las hilazas no sean de dos fuertes,
y la quenta, y ley que en ellas ha de auer: y que los Veedores
de el dicho obrage los vean, y guarden las dichas leyes, y or-
denanças, y que los ventidosenos, y veintiquatrenos se hagan
de lanas finas, y no de peladas, ni de añinos; y que solo se vse
de ellos en los paños dieziochenos. Y se ha experimentado,
que por la malicia de los fabricantes se hazen de mala cali-
dad, mezclando las lanas de mala suerte con la buena, y fal-
tando en las demás calidades que se dispone por dichas le-
yes, haziendolos de menos ley, y anchor, y con menos pe-
so, y bondad, en que nuestros vassallos reciben graue daño,
y perjuizio, y por no ser los dichos paños, y ropa de la bon-
dad con que se solia labrar, dexan de sacarse fuera de el Rey-
no, y los naturales se visten de vayetas, y otros generos, que
A vie-

vienen de à fuera, con que se vàn acabando las fabricas de estos Reynos, y cessando, y disminuyendose el comercio, y nuestras rentas Reales: y siendo tan conueniente proueer sobre esto de remedio. Visto por los de el nuestro Consejo, se acordò deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuuimos por bien. Por la qual os mandamos, que siendoos entregada, cada vno de vos, en vuestro distrito, y jurisdiccion, hagais, que en la dicha Fabrica, y obrage de paños, rajas, gerguillas, vayetas, cordellates, y otros generos de lanas, se obseruen, y guarden precissamente las dichas leyes, de que vâ fecha mencion, y sus declaraciones, asì en la bondad de las lanas, como en el peso, anchor, marca, y ley, que conforme à ellas deuen tener, reconociendo à este fin con asistancia de los Veedores à quien tocàre, todos los telares de los fabricantes, cardas de los cardadores, hilaças de las hilanderas, y demás officios de quien depende la fabrica, y obrage, para que cada vno en lo que le tocàre, cumpla con su obligacion, y en cada vna de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares se ha de hazer vn sello publico, que estè en vna casa señalada en medio de el comercio, para que con él se sellen los dichos paños, rajas, gerguillas, cordellates, vayetas, y demás ropa, estando fabricados conforme à las dichas leyes: y para que cuiden de el dicho sello, y reconocimiento, las Iusticias, y Regimientos nombraràn en cada vn año dos vezinos, los mas inteligentes en esta materia, para que juntos con los Veedores, y Diputados de la Fabrica, y con asistancia de las Iusticias, asistan dos dias cada semana à reconocer, y sellar los dichos paños, y otras ropas: y contra los que faltàren à la puntual obseruancia de las dichas leyes, procedereis, y los punid, y castigad conforme à derecho: y de lo que fuereis obrando, y resultàre, ireis dando cuenta à los de el nuestro Consejo, sin que se experimente omision, y auisareis luego de los sellos que se eligieren para sellar los dichos paños, y demás ropa, para que se tenga noticia de ello, y no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara. Y queremos, y mandamos, que

que lo referido se exécuté, en virtud de esta nuestra carta, ó copia impressa de ella, firmada de el infrascripto nuestro Secretario. Dada en Madrid à once dias de el mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años. El Conde de Villaumbrosa. Lic. D. Garcia de Medrano. Lic. D. Antonio de Riaño y Salamanca. Marqués de Miranda de Aucta. Lic. D. Joseph Beltran de Arnedo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escriuano de Camara, lo fize escriuir por mandado de los de su Consejo. Registrada. D. Pedro de Castañeda. Canciller mayor, D. Pedro de Castañeda.



Para que las Iusticias de estos Reynos, cada vna en su jurisdiccion, hagan, que en la Fabrica, y obrage de los paños, y otras ropas de lana, se obserue lo dispuesto por las leyes que sobre esto tratan, y lo demás que se manda.



Para despachos de oficio de este

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QVATRO**

Señor de Castilla. Cancellier mayor, D. Pedro de Castañeda.
escritor por mandado de los de la Consejo. Registrada. D. R.
Secretario de la Magestad, y su escrivano de Camara, lo fize
Joseph Beltran de Aranda. Yo Miguel Fernandez de Noriega,
Riano y Salamanca, Marqués de Miranda de Andía. Lic. D.
Vitoria. Lic. D. Garcia de Medrano. Lic. D. Antonio de
de mil y setecientos y setenta y quatro años. El Conde de

to tratan y lo demás que se manda.
ropas de lana, se obtiene lo dispuesto por las leyes que sobre el
cion, hagan que en la Fabrica y obrage de los paños, y otras
Para que las Indias de estos Reynos, cada una en su jurisdic